

# LEY N.º 3231

## Dirección General de Caminos

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Créase una repartición que se denominará « Dirección General de Caminos de la Provincia », y que ejercerá todas las facultades inherentes a la superintendencia técnica y administrativa en todos los caminos generales y parciales existentes o futuros, como también en los municipales y vecinales, de aquellos partidos cuyas municipalidades se acojan a los beneficios y cargas que por esta ley se establecen, lo que deberán manifestar dentro del plazo de seis meses:

ART. 2.º — La Dirección General de Caminos tendrá su asiento en la capital de la Provincia y estará dirigida por una comisión central compuesta de un presidente y ocho vocales, tres de los cuales deberán ser miembros del « Touring Club Argentino » designados a propuesta de la comisión directiva de esta institución y todos nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, debiendo estar representada cada sección electoral. Esta comisión podrá funcionar con cuatro de sus miembros.

ART. 3.º — Todos los miembros de la comisión deberán ser propietarios de predios rurales y contribuyentes al fondo de caminos en la Provincia y durarán cuatro años, a contar del día de su nombramiento en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad, cada dos años, los vocales, pudiendo ser reelectos todos los miembros de la comisión.

ART. 4.º — En cada ciudad o pueblo, cabeza de partido, existirá una comisión local formada con el intendente municipal, como presidente, y cuatro vecinos propietarios de predios rurales y contribuyentes al fondo de caminos, nombrados por las respectivas municipalidades, como vocales, siempre que éstas se hayan acogido a los beneficios y obligaciones de la presente ley. En caso contrario, las comisiones locales serán designadas directamente por la comisión central.

ART. 5.º — Estas comisiones serán auxiliares de la central y durarán dos años, a contar de la fecha de su nombramiento, renovándose por mitad cada año los vocales, pudiendo ser reelectos.

ART. 6.º — Para el orden general administrativo, la Dirección General de Caminos, dependerá del Ministerio de Obras Públicas.

ART. 7.º — Corresponde a la Dirección General de Caminos:

- 1.º Elegir anualmente vicepresidente y tesorero.
- 2.º Nombrar el personal administrativo y crear una oficina técnica con el personal que sea necesario.
- 3.º Dictar su reglamento interno presentándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- 4.º Estudiar, proyectar, rectificar, desviar, construir, reparar y conservar todos los caminos, obras de arte y dependencias de los mismos, que estén bajo su jurisdicción.
- 5.º Intervenir en los permisos que se soliciten al Poder Ejecutivo o municipalidades que se hayan acogido a la presente, para abrir, desviar, cerrar, estrechar o alambrar caminos, así como en las concesiones para establecer líneas telegráficas o telefónicas, y en toda clase de permisos que se soliciten utilizando los caminos y sus dependencias.
- 6.º Someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo el presupuesto de sueldos y gastos generales.
- 7.º Girar sobre la cuenta «Fondo de Caminos», abierta en el Banco de la Provincia, por las cantidades que sean necesarias para fines de la institución.
- 8.º Formar el archivo de documentos, estudios, planos y memorias, y en general de todos los antecedentes que se relacionen con los caminos.

- 9.º Intervenir en todo lo que se refiere a la construcción y mejoramiento de los caminos a cargo de la autoridad nacional, en virtud de la ley nacional número 5.315 (1).
10. Entender en todos los asuntos que se relacionen con los caminos generales o parciales y municipales, o vecinales, en cada caso.
11. Establecer a lo largo de los caminos abrevaderos para animales y tropas de hacienda, así como lugares de descanso, debiendo proyectar la reglamentación para su uso, sometiéndola a la aprobación del Poder Ejecutivo,

(1)

LEY NACIONAL N.º 5.315

Buenos Aires, octubre 1.º de 1907.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —*

LEY:

ARTÍCULO 1.º—Todas las concesiones de ferrocarriles, sean líneas principales o ramales que en adelante se acordaren, serán regidas por las cláusulas de la presente ley, de acuerdo con la Ley General de Ferrocarriles número 2.873.

ART. 2.º—El tren rodante, el peso de los rieles y accesorios y los demás materiales que se empleen en la construcción de la línea, se especificarán en el pliego de condiciones que deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 3.º—Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de cada ley de concesión, el concesionario firmará el contrato respectivo.

En cada concesión se fijarán los plazos dentro de los cuales deberán presentarse los estudios, dar principio y término a las obras, y se establecerán las multas en que incurrirá el concesionario si las obras no se terminaren dentro del plazo convenido.

ART. 4.º—Antes de firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina, como garantía, la cantidad de 200 pesos moneda nacional por cada kilómetro de vía, en efectivo o en títulos nacionales de renta, la cual le será devuelta, proporcionalmente, a medida que avance los trabajos.

ART. 5.º—Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio a las obras o no terminase los primeros cincuenta kilómetros de vía principal, dentro de los plazos que se establecieron de acuerdo con el artículo 3.º, la concesión quedará caduca,

quien queda facultado para establecer un derecho mínimo por el aprovechamiento, el cual ingresará al fondo de caminos.

12. Editar un plano de todos los caminos generales y parciales de cada partido, con las indicaciones convenientes. Dicho plano será renovado cada cuatro años.
13. Intervenir en la aplicación de las disposiciones de la ley de caminos y cercos en vigor, en todo lo que se relacione con los mismos.
14. (1). Proyectar medidas y disposiciones generales que tien-

---

salvo caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía. En tal caso, el depósito será transferido por el Banco de la Nación a la orden del Consejo Nacional de Educación.

ART. 6.º — Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la empresa abonará una multa que fijará el Poder Ejecutivo en el pliego de condiciones y se tomará del depósito de garantía. Si agotado el depósito, la empresa llegase a adeudar más de doce meses de multa, la concesión quedará caduca con relación a la parte de línea construída.

ART. 7.º — Quedan sujetas a expropiación por causa de utilidad pública, las tierras cuya ocupación sea necesaria para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, etc., de acuerdo con los planos que en cada caso apruebe el Poder Ejecutivo, quedando el concesionario respectivo, autorizado para gestionar su expropiación con arreglo a la ley general de la materia.

ART. 8.º — Los materiales y artículos de construcción y explotación que se introduzcan en el país, serán libres de derechos de Aduana, debiendo regir esta franquicia hasta el 1.º de enero de 1947. La empresa pagará durante este mismo plazo y cualquier que sea la fecha de su concesión, una contribución única igual al 3 por ciento del producto líquido de sus líneas, quedando exoneradas por el mismo tiempo de otro impuesto nacional, provincial y municipal.

Se establecerá el producto líquido, reconociéndose como gasto el 60 por ciento de las entradas.

Si los gastos excedieran de este límite, en tres años consecutivos, la empresa deberá demostrarlo a satisfacción del Poder Ejecutivo. El importe del 3 por ciento del producto líquido, será aplicado a la construcción o mantenimiento de los puentes y caminos ordinarios de los municipios o departamentos cruzados por la línea, en primer término de los caminos que conduzcan a las estaciones, y en proporción a la extensión de vías en cada provincia.

dan a garantizar la conservación de los caminos y obras de arte, sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

15. Recibir los fondos destinados a la cuenta « Fondo de Caminos », depositándolos en el Banco de la Provincia, a la orden conjunta del presidente y tesorero de la Dirección.
16. Efectuar el pago de todos los trabajos que se contraten y ejecuten, adquisición de los materiales, herramientas, sueldos de la administración, peones y gastos en general, ajustándose a las disposiciones de la ley de contabilidad (1).

---

El Poder Ejecutivo depositará en cuenta especial, en el Banco de la Nación Argentina, las cantidades que las empresas abonen en cumplimiento del artículo 8°. Sin perjuicio de las sumas votadas para el mismo objeto por leyes especiales y por la de presupuesto, no podrá darse a este fondo ningún otro destino que el expresamente determinado en la presente ley.

ART. 9.º — Las tarifas de pasajeros y de carga, serán intervenidas por el Poder Ejecutivo, cuando el promedio del producto bruto de la línea en tres años seguidos exceda del 17 por ciento del capital, en acciones y obligaciones, reconocido por el Poder Ejecutivo y siempre que los gastos no excedan del 60 por ciento de las entradas. Si la proporción de gastos fuere mayor en tres años consecutivos, la compañía deberá demostrarlo a satisfacción del Poder Ejecutivo y en tal caso, el límite de intervención se elevará proporcionalmente. A estos efectos, el capital será fijado por el Poder Ejecutivo al abrirse la línea al servicio público, y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

ART. 10. — El transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación, destinados a construcción de obras públicas nacionales y de las obras públicas provinciales autorizadas por leyes del Congreso, será aforado en un 50 por ciento de las tarifas ordinarias. En iguales condiciones serán aforados los transportes militares, artículos de guerra, empleados nacionales, oficiales y soldados en comisión del Gobierno, inmigrantes expedidos por la oficina central del ramo; igual franquicia gozarán los empleados provinciales de policía y los telegramas oficiales.

ART. 11. — Las tarifas de la línea telegráfica para el uso del público serán las mismas que las del Telégrafo Nacional. Los aparatos y materiales de la línea telegráfica, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

ART. 12. — La empresa estará obligada gratuitamente:

- 1.º A transportar en departamentos especiales donde puedan clasificarse

17. Rendir trimestralmente cuenta de los fondos que administre e informar semestralmente al Poder Ejecutivo sobre el estado de los trabajos.
18. Presentarse en juicio como demandante o demandada y nombrar los abogados y procuradores, que no devengarán honorarios sino en los juicios que ganaren, para que la patrocinen y representen siempre que lo reclame el cumplimiento de esta ley o que se trate de la percepción del impuesto de caminos.
19. Requerir de todas las reparticiones públicas los datos

-----  
carse las cartas e impresos, las valijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan;

- 2.º A tender paralelo a su línea y en toda la extensión, un hilo telegráfico que será entregado al Gobierno para su explotación, quedando la empresa encargada de su conservación, sin cargo alguno para el Estado;
- 3.º A destinar un local especial en las estaciones principales para oficinas de Correos y Telégrafos;
- 4.º A permitir el empalme del Telégrafo Nacional con su línea;
- 5.º A establecer en sus puentes principales, donde a juicio del Poder Ejecutivo fuese necesario, un pasaje para jinetes.

ART. 13. — En cualquier tiempo el Poder Ejecutivo podrá ordenar a la empresa transforme en movibles, sin indemnización alguna, los puentes sobre los ríos y canales que sean declarados navegables.

ART. 14. — Los estudios definitivos y los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la empresa concesionaria los gastos que ocasione la inspección.

ART. 15. — Tanto la construcción como la explotación de las líneas estarán sujetas a la Ley General de Ferrocarriles y a los reglamentos de policía e inspección dictados o que se dictaren. El domicilio legal de la empresa será la Capital de la República.

ART. 16. — La Nación se reserva el derecho de expropiar en cualquier tiempo las obras concedidas, por el monto del capital reconocido, aumentado en un 20 por ciento.

ART. 17. — Las concesiones de ferrocarriles podrán ser transferidas a terceros con autorización del Poder Ejecutivo, pero la transferencia de la concesión o del ferrocarril y el arrendamiento de éste no podrá hacerse a otra empresa ferroviaria existente en el país, ni efectuarse la refundición de su administración con la de ferrocarriles de otras empresas sin autorización del Congreso.

ART. 18. — La empresa podrá construir pequeños ramales no mayores

que necesite para los fines de su institución; así como solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

ART. 8.º — Corresponde a las comisiones locales:

- 1.º Nombrar, si fuera necesario y con la aprobación de la Comisión Central, comisiones auxiliares compuestas de dos vecinos propietarios de predios rurales y contribuyentes al fondo de caminos.
- 2.º Informar a la Central de todo lo relativo a las necesidades de la vialidad y de los caminos de cualquier categoría que estén bajo su jurisdicción.
- 3.º Atender y cumplir las resoluciones que tome la Comisión Central y que tengan relación con la vialidad en el partido.
- 4.º Intervenir en la aplicación de las disposiciones de la ley de caminos y cercos, en todo lo que se relacione con los mismos y corresponda a jurisdicción de las municipalidades.

---

de treinta kilómetros, para ligar establecimientos industriales o rurales, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

ART. 19. — Las empresas de ferrocarriles existentes podrán, dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 8.º, siempre que se sometieran a las condiciones establecidas en el mismo artículo y en el artículo 9.º.

ART. 20. — A la expiración de sus actuales franquicias, las empresas de ferrocarriles existentes que no hagan uso de la opción contenida en el artículo anterior pagarán los impuestos vigentes que les correspondan, quedando, en lo demás, sometidas a las prescripciones de la presente ley, en cuanto no altere derechos adquiridos.

ART. 21. — Las traviesas que se emplearán en todos los ferrocarriles de la República serán de madera dura del país.

ART. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA.  
*Adolfo J. Labougle.*

JUAN ORTIZ DE ROZAS.  
*Juan Ovando.*

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JOSE FIGUEROA ALCORTA.  
C. MASCHWITZ

dades, dando intervención a la Comisión Central, para los fines del caso.

- 5.º Proyectar medidas y disposiciones generales que tiendan a garantizar la conservación de los caminos a su cargo, sometiéndolas a la consideración y aprobación de la Comisión Central.

ART. 9.º — La Dirección General de Caminos presentará en el primer año de su funcionamiento, a la aprobación del Poder Ejecutivo, el plan general y programa de trabajos que juzgue convenientes para mejorar los caminos existentes y ejecución de nuevas vías de comunicación.

Igualmente presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo, el programa de trabajos a ejecutar cada año.

ART. 10. — Los trabajos que fuese necesario ejecutar, para construir, conservar y mejorar caminos, así como las obras de arte, abrevaderos, lugares de descanso y toda dependencia de los mismos, podrá hacerlo la Dirección General por administración o por licitación pública, de acuerdo con la ley respectiva, con previa autorización del Poder Ejecutivo, quien aprobará los proyectos y presupuestos correspondientes.

ART. 11. — Con autorización del Poder Ejecutivo, queda facultada la Dirección General de Caminos para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo con las disposiciones de la ley (1) correspondiente, declarándose a tal efecto, de utilidad pública, los terrenos que sean necesarios para construir, desviar, o ensanchar caminos, ejecutar obras de arte y tomar tierras de préstamo, para el arreglo y conservación de los caminos, así como los necesarios para abrevaderos y lugares de descanso de haciendas.

El pago de lo que se expropie y gastos, se hará con los recursos de la cuenta especial « Fondo de Caminos ».

ART. 12. — Queda igualmente facultada la Dirección General de Caminos para aceptar donaciones de particulares de cualquiera clase que ellas sean para el fomento de la vialidad; así como para hacer permutas de terrenos ocupados por caminos por otros destinados al mismo fin, y que sean convenientes, debiendo la permuta ser autorizada por el Poder Ejecutivo.



ART. 13. — Cuando los recursos lo permitan, la Dirección General iniciará la construcción y mejoramiento de la red de caminos que se haya proyectado, debiendo iniciarse los trabajos simultáneamente por lo menos en seis caminos generales principales: dos al norte, dos al oeste y dos al sud, con arranque en la capital de la Provincia y Federal, sin perjuicio de que puedan iniciarse también en otros de carácter secundario.

ART. 14. — La conservación de los caminos concluidos se hará en forma permanente, por medio de peones camineros y cuadrillas volantes provistas de los elementos y materiales necesarios.

ART. 15. — La Dirección General de Caminos estudiará y elevará al Poder Ejecutivo, en el primer año de su funcionamiento, las modificaciones que juzgue necesarias introducir a la ley de caminos y cercos, que serán sometidas a la consideración de la Honorable Legislatura.

ART. 16. — Para los efectos de la presente ley, créase un «Fondo de Caminos», que se formará desde la promulgación de la presente ley, con los siguientes recursos:

- a) Con la suma de un millón de pesos moneda nacional, anual, que se tomarán de rentas generales con imputación a la presente ley, y que serán entregados en cuatro cuotas iguales trimestralmente.
- b) <sup>(1)</sup> Con el importe de la parte correspondiente a las municipalidades que se acojan a la presente, en el producido del impuesto a los alcoholes.
- c) Con quinientos mil pesos moneda nacional que se tomarán de rentas generales sobre el producto del mismo impuesto.
- d) <sup>(2)</sup> Con el impuesto adicional de cuatro centavos por hectárea o fracción que pagarán anualmente todos los bienes inmuebles que paguen la contribución territorial, con excepción de los edificios, solares y manzanas comprendidas dentro de la planta urbana de las ciudades y pueblos.

Esta contribución se hará efectiva desde el momento

en que el trabajo de los caminos se inicie en la jurisdicción de las respectivas municipalidades.

Igualmente quedarán exceptuados del impuesto todos los inmuebles que paguen la contribución de afirmados establecida en las leyes de fecha junio 18 de 1907 <sup>(1)</sup> y 30 de diciembre de 1907 <sup>(2)</sup>, como también los comprendidos en las islas del Paraná y los terrenos ocupados por las vías férreas.

- e) Con las multas que se apliquen de acuerdo con la ley de caminos y con las que provengan de la mora en el pago del impuesto adicional *d*).
- f) Y con todo otro recurso que provenga de la aplicación de la presente ley o que se entregue para los fines de la misma.

ART. 17. — Todos los recursos enumerados en el artículo anterior, serán depositados en las fechas correspondientes en el Banco de la Provincia en una cuenta especial que se denominará «Fondo de Caminos» y que estará a la orden conjunta del presidente y tesorero de la Dirección General de Caminos.

ART. 18. — Los recursos del «Fondo de Caminos» no podrán aplicarse, ni aun transitoriamente a otro objeto que al que estén destinados, bajo responsabilidad personal.

ART. 19. — Para el cumplimiento del inciso *b*), del artículo 16, los intendentes o presidentes de comisiones municipales, deberán elevar anualmente en todo el mes de enero a la Dirección General de Rentas, una planilla con el cálculo de recursos, aprobado para regir en el año para determinar el diez por ciento y hacer la retención correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en dicho inciso.

ART. 20. — El impuesto adicional se cobrará conjuntamente con el impuesto de contribución territorial.

Esta resolución deberá publicarse por medio de carteles que se colocarán en los parajes públicos de las ciudades y pueblos, sin perjuicio de emplearse los demás medios de publicidad que se estime convenientes.

ART. 21 (1). — El cobro del impuesto adicional se hará por intermedio de la Dirección General de Rentas, en la forma establecida para el cobro de la contribución territorial y su importe se depositará diariamente en el Banco de la Provincia, en la cuenta especial que establece el artículo 17.

ART. 22. — La Dirección de Rentas dará aviso semanalmente a la Dirección de Caminos de la cantidad que hubiese depositado en el Banco por concepto de los incisos b) y d) del artículo 16; y terminados los plazos fijados para el pago del impuesto adicional, le pasará una lista de los contribuyentes morosos.

ART. 23. — Todas las gestiones que se inicien sobre exención del impuesto, serán presentadas a la Comisión Central o a las locales y resueltas en primera instancia por la Dirección General de Caminos, dentro de los treinta días de la presentación, con apelación ante el Poder Ejecutivo dentro de los diez días de la notificación, el que resolverá en definitiva en el término de quince días contados a partir de la fecha de entrada al Ministerio de Obras Públicas.

ART. 24. — Los propietarios que no efectuasen el pago del impuesto dentro de los términos fijados, incurrirán en una multa del dos por ciento mensual sobre el valor de la cuota vencida. La multa nunca podrá exceder del veinte por ciento del valor de la cuota.

ART. 25. — El inmueble afectado al pago del impuesto adicional establecido en el inciso d) del artículo 16 responde del mismo, no pudiendo extenderse escritura de ninguna clase que afecte al dominio, sin que previamente se presente un certificado por el cual conste haberse pagado las cuotas vencidas.

ART. 26. — Los escribanos que contrarién la disposición del artículo anterior, incurrirán en una multa igual al triple del valor del impuesto adeudado; y en caso de no hacerla efectiva, serán suspendidos en el ejercicio de su profesión.

El certificado de pago se dará por la Dirección General de Caminos o por la oficina de valuación correspondiente.

ART. 27. — El apremio contra los deudores morosos se lleva-

rá a efecto de acuerdo con las disposiciones establecidas con igual fin, en la ley de Contribución Territorial.

ART. 28. — El Departamento de Ingenieros entregará oportunamente a la Dirección de Caminos, todos los elementos de movilidad y de trabajo que tenga acopiados con destino a los mismos.

ART. 29. — Hasta tanto entre en funciones la Dirección de Caminos, la conservación y mejoramiento de los caminos y puentes seguirá haciéndose por el Poder Ejecutivo en la misma forma, quedando facultado para proseguir los estudios de caminos generales.

El gasto que demande el cumplimiento del presente artículo se hará con los recursos del presupuesto de Obras Públicas.

ART. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, quedando derogadas todas las disposiciones de leyes vigentes que se opongan a la presente.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de marzo de mil novecientos diez.

FAUSTINO M. LEZICA.

*Manuel L. del Carril.*

ARTURO H. MASSA.

*Ricardo M. García.*

La Plata, marzo 8 de 1910.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insertese en el Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

ANGEL ETCHEVERRY.